



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00752 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente solicitud de terminación parcial por pago total respecto a las obligaciones 442223335001, 4831000004844715, 4593560088338544 y solicitud de ordenar la continuación del proceso con relación a las obligaciones No. 1013847602 la cual aún no ha sido cancelada por la demandada.

De igual forma se incorpora constancia de envío de la notificación personal al demandado IRMA LIDA CARDONA HENAO a la dirección del correo electrónico icardonah@gmail.com debidamente diligenciado por la empresa de correo, con resultado efectivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A formuló demanda ejecutiva singular en contra de Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a IRMA LIDA CARDONA HENAO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 17 de agosto de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación a los demandados se realizó a la dirección de correo electrónico el 8 de julio de 2022, según certificación allegada, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

De otro lado se advierte que la solicitud de terminación parcial fue remitida por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir, por lo que, teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación PARCIAL del proceso por pago total de las obligaciones 442223335001, 4593560088338544 contenidas en el pagaré 42881613 y de la obligación incorporada en el pagaré 4831000004844715.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de IRMA LIDA CARDONA HENAO por las sumas siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEITE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$16.510.237,56) como capital, incorporado en el pagaré 42881613 y obligación N°1013847602, más los intereses de mora a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 4 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.100.705

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 055** hoy **12 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b21ae07e62f54b532c480533fc540f7df83cec0eb1b76001313252808403bb**

Documento generado en 14/04/2023 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>